



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 21

| RADICACIÓN | CLASE | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | FECHA AUTO |
|-------------------|--------------|---|--|--|---------------------|
| 2021-00012 | EJECUTIVO | MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ | CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY | AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | 01 DE JULIO DE 2022 |
| 2021-00247 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | MIRIAN LUCIA DOMINGUEZ DE MUÑOZ | AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM | 01 DE JULIO DE 2022 |
| 2021-00255 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | KELYN ELIZABETH JURADO BERMUDEZ | AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM | 01 DE JULIO DE 2022 |
| 2022-00140 | SUCESIÓN | ROSA MARICELLA ARBOLEDA CIFUENTES Y OTROS | PIEDAD MAGOLA ARBOLEDA BURBANO Y OTROS | AUTO INADMITE DEMANDA | 01 DE JULIO DE 2022 |
| 2022-00151 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | DORIS ZONIA ORDOÑEZ CASTILLO | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 01 DE JULIO DE 2022 |
| 2022-00153 | ALIMENTOS | ANGIE NATALIA ROSERO QUINTANA | LUIS HERNALDO LASSO CIFUENTES | AUTO ADMITE DEMANDA | 01 DE JULIO DE 2022 |

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta al señor Juez:

- Que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 4 del auto interlocutorio de fecha 16 de junio de 2022.
- De memorial de la parte demandante por el cual solicita adición del auto interlocutorio de fecha 16 de junio de 2022.

Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0830
Radicado: 526874089001 2021-00012
Proceso: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ
Demandada: CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY

San Lorenzo Nariño, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 4 del auto interlocutorio de fecha 16 de junio de 2022.

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De conformidad con lo obrante en el expediente se tiene que el 21 de junio del año en curso, el abogado de la parte demandada presenta oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral cuarto del auto del 16 de junio de 2022 mediante el cual se negó el amparo de pobreza solicitado por la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

El recurso fue radicado al correo electrónico del despacho jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co, y concomitantemente se dio traslado del escrito a la parte ejecutante al correo electrónico elierazo12@hotmail.com y a su apoderado judicial Dr. Carlos Erazo al correo electrónico carlosfreddye@hotmail.com; ambos canales digitales autorizados para recibir notificaciones judiciales.

De tal suerte que, de conformidad con la Ley No. 2213 de 2022, art. 9, parágrafo-vigente para la época- el traslado se surtió a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, esto es, el 23 de junio de 2022, y los tres días se surtieron en el lapso comprendido durante los días 24, 28 y 29 de junio del año en curso, sin que haya sido necesario el traslado por secretaría; sin embargo, la parte demandante no se pronunció sobre los recursos interpuestos.

El togado considera que se debe modificar el numeral cuarto de la parte resolutive del auto precitado, por cuanto considera que las razones esbozadas por el despacho para denegar el amparo de pobreza solicitado, no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, según el cual, la única excepción para su otorgamiento es cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Manifiesta el abogado que dicha salvedad no es aplicable a su poderdante, puesto que ella no funge en condición de demandante, siendo irrelevante que ella sea propietaria de bienes, puesto que el único requisito para la concesión del amparo de pobreza es que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, situación que fue alegada por la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY en su solicitud.

En ese orden, el amparo de pobreza se otorga a la parte que no pueda solventar los gastos del proceso, sin que se afecte lo utilizado para la subsistencia propia y de las personas a las que por ley se le deben alimentos, de conformidad con lo señalado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso que preceptúan:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho “el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial (...) queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica”¹

Adicionalmente, el alto tribunal al interpretar los anteriores preceptos ha expuesto que la solicitud de amparo de pobreza de cumplir con dos presupuestos facticos:

“En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”²

Aunado a lo anterior, el profesor Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso³ consigna que los requisitos para obtener el amparo de pobreza se limitan a lo siguiente:

“Obra tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad:

Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no tiene mayor aplicación la posibilidad contemplada en el artículo 153 de denegar el amparo e imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.”

En el presente caso la demandada CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, presentó solicitud de amparo de pobreza, para que se les exima del pago de gastos procesales, ya que afirma bajo la gravedad de juramento que no cuenta

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión de Tutelas. Sentencia de Tutela 22 de agosto de 2018. Radicado T-339/18.

² Ibídem

³ Parte especial, Ed. Dupre, segunda edición, 2018, pág. 1094



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

con capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su pobre subsistencia y de su familia.

Considera el despacho que a la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, le asiste razón a la recurrente, toda vez que, en primer lugar, no concurre en ella la excepción señalada en el canon precitado, es decir, que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, y en segundo lugar, la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY ha presentado solicitud de manera personal manifestado su mala situación económica que la ponen en incapacidad para atender los gastos del proceso, situación que será tenida como cierta por cuanto se ha realizado bajo la gravedad de juramento.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte acredite –siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que la lleva a solicitar el amparo de pobreza; basta que asevere encontrarse en esas condiciones bajo la gravedad del juramento. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 Constitución Política de 1991, en concordancia con artículo 78, numeral 1 del CGP), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al 'juramento deferido', según el cual por el sólo hecho de hacer la afirmación bajo juramento, implica que lo dicho es cierto y el juez debe tenerlo como tal, tal como acontece en el presente asunto (art. 207 CGP.).

Así las cosas, como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante cumple con los requisitos de ley, se procederá a reponer parcialmente la providencia de fecha 16 de junio de 2022, y en su lugar, se concederá el amparo de pobreza al extremo pasivo.

2. De la solicitud de adición-imposición de multa-

Por otro lado, la parte demandante presentó solicitud el día 21 de junio de 2022, mediante la cual requiere a esta judicatura para pronunciarse acerca de la multa consagrada en el artículo 153 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmv).”

Teniendo en cuenta que este despacho ha dispuesto reponer el numeral cuarto del auto de fecha 16 de junio de 2022 mediante el cual se negó el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, la petición de la parte demandante será denegada por sustracción de materia.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER EL NUMERAL CUARTO del auto del 16 de junio de 2022, mediante el cual se decretó pruebas y se fijó fecha para audiencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto, el cual quedará así:

“CUARTO: Conceder amparo de pobreza a la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY”



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SEGUNDO: Denegar la solicitud impetrada por la parte demandante, por la anteriormente expuesto.

TERCERO: En lo demás, el auto de 16 de junio de 2022 se mantiene sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p> |
| <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 05 JULIO DE 2022</p>  <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p> |



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Secretaria. San Lorenzo, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, doy cuenta al señor Juez que, por secretaria se procedió a realizar el respectivo emplazamiento de la parte ejecutada en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin que la misma haya comparecido dentro el término legal. Igualmente, doy cuenta al señor Juez de la solicitud del apoderado de la parte demandante mediante la cual solicita nombrar curador ad litem. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO**

Auto: 0831

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía N° 2021-00247

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Dda: MIRIAN LUCIA DOMINGUEZ DE MUÑOZ

San Lorenzo, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria y de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 860 de 2020.
- En cumplimiento del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el día 23 de mayo del hogaño, se realizó la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea).
- Que vencidos los 15 días después de publicada la información en el referido registro, el demandado no concurrió al proceso.

Por consiguiente, se procederá a designar Curador Ad – litem a la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago, conforme lo señala el artículo 108 inciso 7° ibídem.

Ahora bien, este Despacho aplicará lo previsto en el artículo 48, numeral 7° del Código general de proceso, el cual, establece que la designación de Curador Ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada MIRIAN LUCIA DOMINGUEZ DE MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.001.955, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 108 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a la abogada DAYANNA VALERIA ROSERO ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.137.328, con T.P. No. 340.446 del C. S.J., residente en la Calle 13 No. 30 A 51, Barrio; San Ignacio – Pasto (N), con correo electrónico: davaroac@gmail.com y celular: 3166262603

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, previniéndole sobre la aceptación forzosa del nombramiento y la concurrencia inmediata a asumir el cargo, conforme lo estipula el artículo 48, numeral 7° ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p> |
| <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 05 DE JULIO DE 2022</p> <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p> |



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Secretaria. San Lorenzo, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, doy cuenta al señor Juez que, por secretaria se procedió a realizar el respectivo emplazamiento de la parte ejecutada en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin que la misma haya comparecido dentro el término legal. Igualmente, doy cuenta al señor Juez de la solicitud del apoderado de la parte demandante mediante la cual solicita nombrar curador ad litem. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO

Auto: 0832

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía N° 2021-00255

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Dda: KELYN ELIZABETH JURADO BERMUDEZ

San Lorenzo, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria y de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 22 de abril de 2022, se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 860 de 2020.
- En cumplimiento del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el día 16 de mayo de hogaño, se realizó la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea).
- Que vencidos los 15 días después de publicada la información en el referido registro, el demandado no concurrió al proceso.

Por consiguiente, se procederá a designar Curador Ad – litem a la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago, conforme lo señala el artículo 108 inciso 7° ibídem.

Ahora bien, este Despacho aplicará lo previsto en el artículo 48, numeral 7° del Código general de proceso, el cual, establece que la designación de Curador Ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada KELYN ELIZABETH JURADO BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.921.601, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 108 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a la abogada ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.025.216, con T.P. No. 227.294 del C. S.J., con correo electrónico: astordeljach@gmail.com y celular: 3177438932.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, previniéndole sobre la aceptación forzosa del nombramiento y la concurrencia inmediata a asumir el cargo, conforme lo estipula el artículo 48, numeral 7° ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p> |
| <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 05 DE JULIO DE 2022</p> <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p> |



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda de sucesión impetrada por los señores ROSA MARICELLA ARBOLEDA CIFUENTES, YULLY YAQUELINE ARBOLEDA CIFUENTES, JAIME ALEXANDER ARBOLEDA CIFUENTES. Consta de Cuaderno principal (81 folios); la demanda, las pruebas y anexos se aportan en formato digital. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No. 0833
Referencia: Sucesión Intestada No. 2022-00140
Demandante: ROSA MARICELLA ARBOLEDA CIFUENTES Y OTROS
Causantes: ROSA ANGELICA BURBANO DE ARBOLEDA Y BENITO ARBOLEDA BURBANO

San Lorenzo Nariño, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

La abogada MARIA CAMILA NAVIA BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.311.518 de Pasto (N) y titular de la tarjeta profesional número 332.464 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de los señores ROSA MARICELLA ARBOLEDA CIFUENTES, YULLY YAQUELINE ARBOLEDA CIFUENTES, JAIME ALEXANDER ARBOLEDA CIFUENTES, presenta demanda de apertura de sucesión intestada respecto de los causantes ROSA ANGELICA BURBANO DE ARBOLEDA y BENITO ARBOLEDA BURBANO, quienes fallecieron el pasado 04 de agosto de 2004 y 14 de diciembre de 2021 respectivamente, teniendo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de San Lorenzo (N).



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Se avizora que la demanda no cumple con el siguiente requisito señalado en el artículo 488 numeral 2° del Código General del Proceso:

“2. El nombre del causante y su último domicilio (...)”

En la demanda se identifica como causantes a los señores ROSA ANGELICA BURBANO DE ARBOLEDA y BENITO ARBOLEDA BURBANO, de quienes se adjunta cédulas de ciudadanía y registros civiles de defunción.

No obstante, de la revisión de los precitados documentos, en cuanto al causante BENITO ARBOLEDA BURBANO, se encuentra que la persona tiene el siguiente nombre: “BENITO ARBOLEDA URBANO”, es decir, el segundo apellido difiere de la persona señalada en la demanda.

2. Se establece que la demanda no cumple con el siguiente requisito señalado en el artículo 489 numeral 3° del Código General del Proceso:

“3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. (...)”

Los señores ROSA MARICELLA ARBOLEDA CIFUENTES, YULLY YAQUELINE ARBOLEDA CIFUENTES, JAIME ALEXANDER ARBOLEDA CIFUENTES, presentan demanda de apertura de sucesión intestada respecto de los causantes ROSA ANGELICA BURBANO DE ARBOLEDA y BENITO ARBOLEDA BURBANO.

La parte actora concurre haciendo uso de la figura de la representación puesto que son hijos del señor HOMERO JAIME ARBOLEDA BURBANO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 12.964.644 expedida en Pasto (fallecido el 19 de abril de 2013) y quien fue hijo de los causantes ROSA ANGELICA BURBANO DE ARBOLEDA y BENITO ARBOLEDA, tal como consta en el registro civil de nacimiento.

Sin embargo, de la revisión del registro civil de nacimiento de la demandante ROSA MARICELLA ARBOLEDA CIFUENTES se establece que figura como padre el señor “JAIME HOMERO ARBOLEDA” sin que se consigne en dicho instrumento el número de identificación del mismo, de tal manera que existe una divergencia entre los nombres del causante en nombre de quien se acude en representación (HOMERO JAIME ARBOLEDA BURBANO), y de quien figura como padre de la señora ROSA MARICELLA ARBOLEDA CIFUENTES en su



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

registro civil de nacimiento (JAIME HOMERO ARBOLEDA), de tal suerte que no es posible acreditar en debida forma el parentesco.

3. Se considera que la demanda no cumple con el siguiente requisito señalado en el artículo 488 numeral 3° del Código General del Proceso:

“3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.”

En la demanda se designa como heredera conocida a la señora PIEDAD MAGOLA ARBOLEDA BURBANO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.710.661, no obstante, en el registro civil de nacimiento aportado para acreditar su condición de heredera figura el nombre de “MAGOLA PIEDAD”, de tal manera que no se acredita en debida forma su calidad de heredera.

4. Por otra parte, se apunta que la demanda no cumple con el siguiente requisito señalado en el artículo 489 numeral 5° del Código General del Proceso:

“5. Un inventario de los bienes relictos (...)”

En la cédula de ciudadanía y en el registro civil de defunción aportados en la demanda, se consigna que el nombre del causante es “BENITO ARBOLEDA URBANO”.

En el escrito de demanda se denuncia dos bienes de propiedad del causante “BENITO ARBOLEDA **BURBANO**”, a saber; un predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-11478 y un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-30151, sin embargo, de la revisión de los certificados de libertad y tradición de dichos inmuebles, así como de los títulos de adquisición, figura como propietario el señor “BENITO ARBOLEDA **URBANO**”, es decir, el segundo apellido del titular del derecho de dominio de los bienes inventariados difiere del que está señalado en la demanda y el inventario de bienes relictos con el que figura en los documentos que se aportan para acreditar la propiedad y la tradición.

5. Del estudio de la presente demanda se verifica que no reúne los siguientes requisitos formales de ley previstos en el artículo 489 del C. G. del P, el cual establece que con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

a.) *“6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”*



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Se avizora que la parte demandante no cumple con este requisito, por cuanto el avalúo del predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-11478 se fundamenta en certificación expedida por la Oficina de Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo (N), documento que no es el idóneo para acreditar el avalúo catastral, en consecuencia, deberá tomar como base para calcular el avalúo de los bienes relictos (cuando se trata de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que se considere que no es idóneo para establecer su precio real) el valor que señale la autoridad catastral competente, es decir, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para lo cual deberá acompañarse el certificado catastral pertinente.

Por otro lado, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-30151 tampoco se aporta el certificado expedido por la autoridad catastral competente, es decir, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

6. La demanda carece del requisito contemplado en el inciso 2° del artículo 83 del C.G del P., que dispone:

“(...) Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”

De la norma antes expuesta, se establece que es un requisito adicional, para el caso de los predios rurales, informar con la demanda los colindantes actuales, requisito del cual carece la demanda, por cuanto, si bien en el inventario de bienes se informa los linderos generales, estos fueron tomados de la Escrituras Públicas de Adjudicación por Expropiación No. 236 de 17 de noviembre de 1971 suscrita en la Notaría Primera del Círculo de La Unión (N), por lo cual, no pueden entenderse que sean los actuales.

En consecuencia, se tendrá que corregir la demanda, aportando los colindantes actuales.

7. La demanda no cumple con el siguiente requisito señalado en el artículo 82 y art. 26 del Código General del Proceso:

a.) “9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

La demanda incumple con este requisito necesario para determinar la competencia y el trámite de este asunto, por cuanto la cuantía la estima en la suma de \$ 34.000.500, que en su criterio corresponde al avalúo catastral de los bienes relictos, incrementado en un 50%.

Sin embargo, para efectos de cumplir con este requisito, la parte demandante deberá determinar la cuantía de conformidad con el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 numeral 5 del C. G. del P., el cual dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)”

Para el efecto deberá aportar los respectivos certificados catastrales de cada uno de los bienes relictos, y si bien con la demanda se aporta certificación expedida por la Oficina de Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo (N), lo cierto es que para cumplir con este requisito el despacho requiere que se aporte el documento expedido por la autoridad catastral competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

En razón a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA CAMILA NAVIA BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.311.518 de Pasto (N) y titular de la tarjeta profesional número 332.464 del C.S. de la J. para obrar como apoderada judicial de la parte actora, en los precisos términos y condiciones del poder conferido



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de apertura de sucesión intestada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p> |
| <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 05 DE JULIO DE 2022</p> <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p> |